

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
TENEFIFE MAGDALENA**  
[jpmtenerife@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmtenerife@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Tenerife - Magdalena, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

---

<b>Proceso</b>	<b>ACCION DE TUTELA.</b>
<b>Radicado</b>	<b>2022-000100-00</b>
<b>Accionante</b>	<b>JAVIER HUMBERTO NAVAS TORRES Y OTROS.</b>
<b>Accionados</b>	<b>CONSORCIO PAZ CARIBE, INVIAS Y MIN. TRANSPORTE.</b>

**ASUNTO**

Procede el Juzgado en sede de primera instancia a proferir sentencia al interior de la acción de tutela seguida por **JAVIER HUMBERTO NAVAS TORRES Y OTROS**, en contra del **CONSORCIO PAZ CARIBE, INVIAS Y MIN. TRANSPORTE**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la petición y debido proceso constitucional.

**I. ANTECEDENTES**

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

El accionante manifiesta que:

1. Los señores **JAVIER HUMBERTO NAVAS TORRES, IVÁN NAVAS TORRES Y FERMÍN MARTÍNEZ NAVAS**, fungen como miembros de la veeduría del corregimiento de San Luis, municipio de Tenerife (Magdalena), como lo consigna la Resolución 003 de julio 05 de 2022, la cual tiene por objeto ejercer vigilancia a la ejecución de proyectos,

contratos y servicios públicos desarrollados en dicho territorio.

2. Agregan, que han venido ejerciendo la precitada labor en representación de su comunidad, golpeada por la corrupción y el mal manejo de los recursos públicos, esta vez, por la carretera Plato – Tenerife, contrato de obra N° 1724 de 2020, por un valor de treinta y ocho mil millones de pesos (\$38.000.000.000) y un plazo inicial de ejecución de 18 meses.
3. Indican los accionantes, haber recurrido a las entidades accionadas a fin de recibir información atinente al contrato referido con antelación, toda vez que advertían un atraso en la ejecución del mismo, incluyendo una prórroga de 6 meses que finalizó el día 28 de noviembre de 2022.
4. Por lo anterior, aducen los accionantes, incoar solicitud el día 21 de octubre del hogaño, ante las entidades que conforman el extremo accionado, con el propósito de conocer el porcentaje de avance de la vía, sosteniendo ser una información de público conocimiento.
5. No obstante, los accionantes exponen no haber recibido contestación alguna por parte de las entidades **CONSORCIO PAZ CARIBE, INVIAS Y MIN. TRANSPORTE**, superando así el plazo establecido en la ley, a efectos de dar respuesta a las peticiones respetuosas elevadas a la autoridad.
6. Finalmente, impetraron acción de tutela el día diecisiete (17) de noviembre de 2022, con el propósito de amparar los derechos fundamentales que estiman vulnerados a la petición y debido proceso constitucional.

## **II. PRETENSIONES**

Los accionantes solicitan que a través de la acción de tutela le concedan las siguientes pretensiones:

*“1. Amparar mis derechos fundamentales y constitucionales de debido proceso y petición. 2. En consecuencia ordenar al Consorcio Paz Caribe, Invias y el Ministerio de Transporte que, en el término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, respondan a las pretensiones del derecho de petición que se radicó virtualmente el día 21 de octubre de 2022.”*

## **III. TRÁMITE PROCESAL**

En auto calendado el veintidós (22) de noviembre del hogaño, el despacho admitió la presente acción de tutela y ordenó oficiar a las entidades accionadas, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la comunicación, rindiera un informe detallado sobre los hechos expuestos por la parte accionante. También, se dispuso vincular al trámite tutelar a *la Personería Municipal de Tenerife, a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República*, para que dentro del mismo lapso rindieran informe de los hechos expuestos en el escrito de tutela, por cuanto podrían salir afectados con la decisión.

Según el informe secretarial, quedó consignado que las entidades accionada INVIAS Y MINISTERIO DE TRANSPORTE y las vinculadas PERSONERÍA MUNICIPAL DE TENERIFE, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, dieron respuesta de manera oportuna al requerimiento elevado por esta instancia judicial.

#### **IV. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

##### **1. RESPUESTA DE LA ACCIONADA: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS**

Dentro del término del traslado y mediante apoderado judicial, contestó afirmando que la petición radicada por los ciudadanos accionantes el día veintiuno (21) de octubre de la presente anualidad, fue respondida el viernes dieciocho (18) de noviembre a las 4:03pm, como mensaje de datos, enviado al correo aportado por extremo activo. En relación a lo anterior, agrega la entidad que se le dio respuesta a cada pregunta del cuestionario arrojado por los actores y se anexó copia de ello a la contestación de la presente acción constitucional.

Finalmente, la apoderada judicial SANDY PATRICIA FERNÁNDEZ MENDOZA, solicitó se declare la carencia actual del objeto, por cuanto sostiene ha operado un hecho superado, y sumado a ello, solicita se denieguen las pretensiones elevadas por los accionados, en virtud a las razones expuestas.

##### **2. RESPUESTA DE LA ACCIONADA: MINISTERIO DE TRANSPORTE NACIONAL.**

Dentro del término concedido por esta agencia judicial, la directora de Infraestructura del Ministerio de Transporte, brindó contestación aduciendo que el mismo, es el organismo del Gobierno Nacional encargado de formular y adoptar las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica del transporte, el tránsito y la infraestructura, en los modos carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo del país, de conformidad con el Decreto 087 del 17 de enero de 2011 establece las funciones del Ministerio de Transporte.

Sostiene la accionada que el Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y la regulación económica y técnica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de todos los modos de transporte, y son las entidades del orden nacional adscritas al Ministerio de Transporte, las facultadas para atender y gestionar la infraestructura de transporte del país (vías carreteras, fluviales, férreas, puertos, muelles, embarcaderos, aeropuertos, entre otros), es decir, son la Agencia Nacional de Infraestructura y el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, las que ejecutan los diferentes planes, programas y proyectos.

En este orden de ideas, agrega no es competente para pronunciarse sobre los hechos de la presente acción de tutela, toda vez que es un asunto de exclusiva competencia del Instituto Nacional de vías (INVIAS) y su contratista. Así las cosas, solicita NO ACCEDER A TUTELAR los derechos cuya protección ruega los accionantes, por tratarse de una INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES por parte del Ministerio de Transporte, conforme a los fundamentos antes expuestos y en su lugar, desvincularnos del presente trámite constitucional, por cuanto sostiene que actualmente no existe amenaza o daño a los derechos fundamentales incoados por los accionantes por parte del Ministerio de Transporte, teniendo en cuenta los argumentos plasmados en líneas precedentes.

### **3. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: CONSORCIO PAZ CARIBE.**

Guardó silencio durante el trámite de la acción constitucional.

#### **4. RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

La Procuraduría General de la Nación, mediante apoderada judicial, rindió informe y contestación a la acción constitucional de la referencia, en calenda veinticuatro (24) de noviembre de 2022, indicando que luego de una lectura detenida del escrito contentivo de la acción de tutela, se advierte que aun cuando el reproche también se dirige contra este ente de control, debe señalarse que la negativa a la realización del trámite que pretende agotar la parte actora no fue dispuesta por la Procuraduría, dado que no está a su cargo.

Sumado a ello, agrega que se trata de un asunto relacionado con la omisión en responder una petición que fue radicada ante las entidades accionadas, por lo que claramente, en el escenario planteado por la acción de tutela que concita la atención de su despacho, la Procuraduría General de la Nación carece de legitimación por pasiva para actuar, razón por la que así debe ser declarado en el fallo que resuelva la prosperidad o no del amparo invocado.

Finalmente, solicita sea declarada la falta de legitimación por pasiva de la Procuraduría General de la Nación, teniendo en cuenta que la actuación que se estima agresora de los derechos fundamentales invocados, del análisis de la petición se extrae que se prodiga del Consorcio PAZ CARIBE, al Instituto Nacional de Vías - INVIAS y al Ministerio de Transporte.

#### **5. RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

Mediante apoderada judicial, en el término otorgado por este despacho, la entidad dio respuesta a la acción constitucional, manifestando que realizada

la revisión técnica al sitio de la obra; el cotejo de medidas; la verificación de las carteras topográficas; estudios de suelos y densidades, la revisión de la bitácora de obra y las evaluaciones técnicas efectuadas a los procesos constructivos de las obras civiles ejecutadas se puede concluir que el contrato No COP No 1724 – 2020, el cual se encuentra en fase de ejecución, con un 50% de sus actividades contractuales ejecutadas, no se evidencia hasta la fecha un incumplimiento generador de un daño al Estado, por lo que técnicamente basados en los criterios profesionales de esta comisión auditora, se considera que no hay lugar para atribuir responsabilidades fiscales de un servidor público o particular (Contratista), ya que no está demostrada ni fundamentada la existencia de algún daño patrimonial hasta esta etapa de ejecución del contrato. Se considera que los aspectos técnico-constructivos se están desarrollando acorde a las normas técnicas establecidas por el INVIAS, que los demás aspectos contractuales se están llevando con base a las reglas planteadas en el contrato.

Agrega que, basado en las consideraciones plasmadas en el informe, y de la información documental puesta a disposición de este Órgano de Control, se concluye que: En la ejecución del Contrato de Obras No COP No 1724 – 2020, cuyo objeto contractual fue “MEJORAMIENTO, GESTION PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL SOSTENIBLE DE LA CARRETERA PLATO – TENERIFE EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE OBRA PUBLICA CONCLUIR Y CONCLUIR PARA EL DESARROLLO DE LAS REGIONES”., Se está cumpliendo con en el objeto contractual que fue garantizar una estabilidad sobre la vía, beneficios que se obtendrán con la ejecución del proyecto, lo cual mejorara la infraestructura vial del Departamento del Magdalena incrementándose de forma la competitividad, el crecimiento económico, la disminución significativamente los costos de operación vehicular y el mejoramiento de la dinámica de comercialización de productos de la región.

Finalmente, la Contraloría General de la República concluye indicando que los actos controvertidos y pedidos en esta acción de tutela no corresponden a esta entidad, y en cuanto a la comunicación dada por este Despacho, teniendo en cuenta que ya se adelantó acciones por parte de esta en lo relacionado con el contrato de obras Públicas No. 1724 de 2020 y que este se encuentra en ejecución, estaremos atentos a si hay lugar a denuncia por nuevos hechos y/o acciones posteriores a las investigadas y plasmadas en el informe de denuncia, como también a lo que ha bien disponga su despacho al momento de fallar la misma.

## **6. RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA: PERSONERÍA MUNICIPAL DE TENERIFE (MAGDALENA)**

Dentro del término del traslado concedido por este despacho, guardó silencio.

## **V. ACTIVIDAD PROBATORIA**

### **1. DOCUMENTOS APORTADOS POR LA PARTE ACCIONANTE:**

- TUTELA
- FOTOCOPIA DE LAS CÉDULAS DE CIUDADANÍA DE LOS MIEMBROS DE LA VEEDURÍA.
- ACTO ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO DE LA VEEDURÍA DE SAN LUIS.
- PETICIÓN RADICADA EN LAS ENTIDADES ACCIONADAS EL DÍA 21 DE OCTUBRE DE 2022.
- PANTALLAZO DE ENVÍO DE LA PETICIÓN EL DÍA 21 DE OCTUBRE DE 2022.

**2. DOCUMENTOS APORTADOS POR LA ENTIDAD ACCIONADA:  
INVIAS**

- CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA
- Memorando No. SMC-GGP4 70691 de fecha 16 de noviembre de 2022.
- Constancia de envió por correo electrónico del Memorando No. SMC-GGP4 70691 del 18 de noviembre de 2022.
- Anexo No. 1, informe semanal de interventoría No 84, correspondiente a la semana del 21 al 27 de octubre de 2022.
- Anexo No. 2, informe de balance presupuestal con corte al 31 de octubre de 2022 y las actas de obra con corte al mes de septiembre de 2022.
- Anexo No. 3, copia de los comités comunitarios COPACO.
- Anexo No. 4, cuadros estadísticos de participación personal calificado y no calificado.
- Anexo No. 6, licencia ambiental y de los permisos de la explotación de materiales.
- Cédula y Tarjeta Profesional de Apoderada judicial.

**3. DOCUMENTOS APORTADOS POR LA ENTIDAD ACCIONADA:  
MINISTERIO DE TRANSPORTE**

- CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA
- Resolución N°20213040057225 del 29 de noviembre de 2021.

**4. DOCUMENTOS APORTADOS POR LAS VINCULADAS:  
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN:**

- CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA
- Decreto N°127 de 2021
- Acta de posesión 0086 del 28 de enero de 2021

- Resolución N°274 del 12 de septiembre de 2001.
- Poder.

## **5. DOCUMENTOS APORTADOS POR LAS VINCULADAS: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA:**

- CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA
- REGISTRO FOTOGRÁFICO DE SEGUIMIENTO
- INFORME FINAL DE DENUNCIA

## **VI. CONSIDERACIONES**

El canon 86 de la Carta Fundamental instituyó una acción denominada de tutela en beneficio de todas las personas que consideren violados sus derechos constitucionales fundamentales para reclamar ante los Jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de tales derechos cuando se vean amenazados por actuación o por omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados de la prestación de un servicio público, o en otros casos contemplados en la misma Constitución.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, determina a prevención que le corresponde conocer a los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que motiven la solicitud, al igual que se fija la competencia de conformidad con lo dispuesto por el inciso 3° del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 del 12 de julio año 2000.

Además debe tenerse en cuenta en la petición que hacen o impetran los ciudadanos, la expresión nítida acerca de cuál ha sido la acción u omisión violatoria o que amenaza transgredir sus derechos. Debe igualmente precisarse el nombre o nomenclatura de la autoridad pública o del particular que genera la amenaza o la vulneración y todas aquéllas circunstancias

esenciales que son menester para que el Juez llegue al convencimiento de que se está amenazando o vulnerando un derecho fundamental protegido por la norma constitucional respectiva.

Aún más, para que sea procedente la acción al tenor de las voces del supradicho artículo 86, se requiere, que la persona carezca de otro medio de defensa judicial de sus derechos constitucionales, a menos que como lo acepta la misma Carta Política, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La tutela es un instrumento jurídico que, permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

## **VII. COMPETENCIA**

En desarrollo de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Constitución Política, y Decreto 2591 de 1991, es competente este despacho en sede de primera instancia para proferir la sentencia de primera instancia.

## **VIII. LEGITIMACION POR ACTIVA**

Con fundamento en los artículos 86 de la Constitución Política y 10° del Decreto 2591 de 1991, manifiesta que se encuentra legitimado para presentar la acción de tutela:

***“i) el titular de los derechos fundamentales, caso en el cual no se exige de mayores formalidades, pues bastará demostrar que es la persona directamente afectada por la vulneración o amenaza de tales prerrogativas. Simultáneamente, se ha sostenido que podrá formular la acción de amparo una tercera persona, quien actuará a nombre del titular, siempre que se acredite alguna de las siguientes calidades: (...); iv) en su papel de apoderado judicial, caso en cual deberá ostentar la calidad de abogado titulado y anexar a la demanda el poder para actuar en la causa (...)”***

En el presente caso, los accionantes actúa como miembros de la Veeduría Ciudadana Integral del Corregimiento de San Luis, tal como consta en la Resolución N°003 del 5 de julio de 2022, expedida por la Personería Municipal de Tenerife, actuación legalmente permitida, por lo que, el despacho no advierte problemas de legitimación frente al extremo accionante.

## **IX. LEGITIMACIÓN POR PASIVA**

El artículo 86 Superior y 42 del Decreto 2591 de 1991, determina que la acción de tutela puede interponerse contra cualquier autoridad pública que amenace o vulnere la satisfacción de los derechos fundamentales, tanto por acción como por su omisión.

En esta ocasión, la legitimidad no genera mayor dificultad, pues conforme al escrito de tutela éstas son las entidades que presuntamente han afectado

los derechos fundamentales del accionante.

## **X. ESTUDIO DE INMEDIATEZ**

La inmediatez de la interposición de la acción de tutela se centra en la respuesta a la solicitud incoada ante el CONSORCIO PAZ CARIBE, INVIAS Y MINISTERIO DE TRANSPORTE, motivo por lo cual no hay un límite temporal pues la vulneración puede continuar en el tiempo, máxime que la institución de la acción de tutela no tiene caducidad. Por lo tanto, este despacho encuentra superado positivamente el estudio de inmediatez.

## **XI. ESTUDIO DE SUBSIDIARIEDAD**

Para determinar la procedibilidad de la acción de tutela se anota que el Artículo 86 de la Carta Política establece que se trata de un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión de las autoridades, siempre que no exista otro recurso o medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

El inciso 4° del artículo 86 de la Constitución Política establece expresamente **“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”**.

Con base en esta disposición, la procedencia de la acción se encuentra condicionada por el principio de subsidiariedad, bajo el entendido de que no puede desplazar los recursos ordinarios de defensa, ni mucho menos a los jueces competentes en la jurisdicción ordinaria o contencioso-administrativa.

Del mismo modo, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre la solicitante.

En sentencia T- 340 de 2016, la H. Corte Constitucional estableció la improcedencia de la acción de tutela. Principio de subsidiaridad:

***“el principio de subsidiaridad implica el resguardo de las competencias jurisdiccionales, de la organización procesal básica, del debido proceso y de la seguridad jurídica, propias del Estado Social de Derecho. De este modo, “siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”. El Decreto 2591 de 1991 establece expresamente que solo procede la tutela cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”.***

De los antecedentes referidos se desprende que el problema es la falta de respuesta a la petición elevada el día 21 de octubre de 2022, ante las entidades accionadas, sin obtener respuesta oportuna, eficaz y de fondo. Por ende, la acción de tutela es el mecanismo procedente para a través de su interposición se ampare o no el derecho de petición y debido proceso constitucional deprecado por el extremo accionante.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

¿Se puede determinar en el caso a dirimir, si existe o no carencia actual del objeto por hecho superado, al otorgar el Instituto Nacional de Vías -INVIAS- y

el MINISTERIO DE TRANSPORTE, respuesta de fondo a la solicitud impetrada por los señores **JAVIER HUMBERTO NAVAS TORRES, IVÁN NAVAS TORRES Y FERMÍN MARTÍNEZ NAVAS** en calenda veintiuno (21) de octubre del hogaño?

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, el Despacho reiterará la jurisprudencia constitucional relacionada con la carencia actual de objeto. Posteriormente, descenderá al estudio del caso concreto.

Mediante sentencia T-018 de 2020, con ponencia del Magistrado: Alberto Rojas Ríos, expuso lo referente al tema de la carencia actual del objeto, así:

*“El numeral 4° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela es improcedente “Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”, debido a que el amparo constitucional pierde toda razón de ser, en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela.<sup>1</sup> Es importante anotar los siguientes elementos que a la letra reza:*

**3.1.** *La Corte Constitucional ha sostenido que “La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, de tal manera que cuando la amenaza a los mismos ha cesado, ya sea porque la situación que propició dicha amenaza desapareció o fue superada, la acción impetrada perderá su razón de ser como mecanismo de protección judicial, pues el juez de tutela no podrá adoptar algún tipo de medida frente al caso concreto, ya que no existiría fundamento fáctico para ello.”*

**3.2.** *No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que*

---

<sup>1</sup> En sentencia T085 de 2018, se reiteraron los siguientes criterios para determinar si se está ante un hecho superado, a saber: que “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado (...)”

*independientemente de la declaratoria de carencia actual, los jueces de tutela pueden pronunciarse sobre los hechos del caso estudiado, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes.*

- 3.3.** *El fenómeno de la carencia actual de objeto como causal de improcedencia de la acción de tutela, según el Decreto Ley 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, se presenta en tres hipótesis: (i) cuando existe un hecho superado, (ii) se presenta daño consumado o (iii) se está ante una circunstancia sobreviniente.*
- 3.4.** *La jurisprudencia constitucional ha indicado que el primer evento, esto es, **hecho superado**, se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela. En cuanto al segundo evento, esta Corporación ha reiterado que se está ante un **daño consumado** cuando existe un perjuicio irreversible, que no puede ser remediado de manera alguna por el juez de tutela.*
- 3.5.** *En lo que respecta a la carencia actual de objeto cuando se presenta un **hecho sobreviniente**, Corte explicado que son los “eventos en los que la protección pretendida del juez de tutela termina por carecer por completo de objeto y es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una “**situación sobreviniente**” que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis.<sup>2</sup>*

*. Es decir que, por razones ajenas a la intervención del juez de tutela,*

---

<sup>2</sup> Ver entre otras, las Sentencias T-625 de 2017 y T-025 de 2019.

*desaparece la causa que originó la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, cuya protección se reclamaba.*

**3.6.** *Sobre la función del juez constitucional cuando se está en presencia de una carencia actual de objeto por hecho superado, en Sentencia SU-522 de 2019, la Corte Constitucional sostuvo que en estos eventos la autoridad judicial de conocimiento deberá constatar que: (i) **efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas;** (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente.<sup>3</sup>*

**3.7.** *Así mismo, el Alto Tribunal aclaró que el para el juez de tutela no es perentorio hacer un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, la Corte Constitucional, en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario, entre otros<sup>8</sup>, para: “a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan<sup>9</sup>; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes<sup>10</sup>; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental.<sup>4</sup>*

**3.8.** *En síntesis, si bien la carencia actual de objeto torna en principio inocua la intervención del juez de tutela, debido a que la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales desapareció, lo cierto es que el*

---

<sup>3</sup> *la superación del objeto atiende a la satisfacción espontánea de los derechos alegados en el escrito de tutela, a partir de una decisión voluntaria y jurídicamente consciente del demandado; de forma que nunca se estructurará esta figura procesal en aquellos eventos en los que tal satisfacción ha sido producto del cumplimiento de una orden dispuesta en una instancia judicial previa, pues en ese caso de lo que se trata no es de la superación del hecho vulnerador, sino de su salvaguarda por parte del operador judicial que, en últimas, actuó en ejercicio de la jurisdicción para resolver el conflicto constitucional integrado en la petición de amparo, susceptible de valoración integral por parte la instancia posterior o en sede de revisión, según corresponda”.*

<sup>4</sup> Sentencias T-842 de 2011 y T-155 de 2017.

*funcionario judicial puede pronunciarse sobre el fondo del asunto, cuando evidencie que ocurrió una trasgresión de los derechos fundamentales alegados.* <sup>5</sup>

En atención a lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional se torna improcedente y, en este sentido, corresponde al juez de tutela declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

En el caso sub examine se encuentra que las pretensiones de los señores **JAVIER HUMBERTO NAVAS TORRES, IVÁN NAVAS TORRES Y FERMÍN MARTÍNEZ NAVAS** en la acción de tutela objeto de estudio desaparecieron, por cuanto las entidades accionadas dieron respuesta a sus solicitudes los días 18 y 24 de noviembre de 2022, respondiendo de fondo y adjuntando los documentos inherentes a su requerimiento para dar alcance a lo pedido.

En este sentido y dado que durante el trámite de esta acción de tutela cesó la conducta que dio origen a la interposición de la misma, en consecuencia, se declarara la carencia actual de objeto por hecho superado.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Tenerife, Magdalena, administrando justicia en el nombre de la Ley,

#### **RESUELVE:**

- 1. PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO**, por las razones previamente expuestas.
- 2. SEGUNDO:** Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo

---

<sup>5</sup> Sentencias T-205A de 2018 y T-152 de 2019.

establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991 o por el medio más expedito de conformidad con el Decreto 2213 de 2022.

**3. TERCERO:** En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hermes de Jesús Hernández', written in a cursive style.

**HERMES DE JESUS HERNANDEZ**

**JUEZ**